

## **Tránsito hacia un nuevo panorama de reconocimiento de los derechos pensionales de las madres comunitarias en Colombia\***

Geimis del Carmen Romero Reyes\*\*

Universidad Católica de Colombia

### **Resumen**

En el marco de la pretensión de universalidad que se establece en el reconocimiento del derecho a la seguridad social, el Estado debe crear los mecanismos suficientes para que dicha prerrogativa sea en la mayor medida posible, efectiva a todos los habitantes del territorio. Este es el argumento de fondo que descansa en prolongada jurisprudencia en materia pensional, sobre todo para los casos en los que se abordan temáticas de sujetos poblacionales como las madres comunitarias. La Corte en lo más reciente ha señalado que, las madres comunitarias son personas trabajadoras sobre una relación laboral, que merecen la asignación de derechos prestacionales en materia pensional, situación que conduce a una discusión, sobre el alcance de esta lectura del Alto Tribunal. En vista de esta realidad, el actual documento propone hacer un ejercicio reflexivo sobre el tema, que ponga de relieve los elementos relevantes de la discusión jurídica que se debe dar con relación a la temática propuesta.

**Palabras claves:** derechos prestacionales, derecho a la pensión, Fondo de Solidaridad Pensional, régimen subsidiado de pensiones, madres comunitarias.

## **Transit towards a new panorama of recognition of the pension rights of community mothers in Colombia**

### **Abstract**

Within the framework of the claim of universality established in the recognition of the right to social security, the State must create sufficient mechanisms so that this prerogative is as effective as possible to all the inhabitants of the territory. This is the basic argument that rests on long-established jurisprudence in pension matters, especially for cases in which issues of population subjects such as community mothers are addressed. The Court in the most recent has pointed out that, community mothers are working persons on an employment relationship, who deserve the assignment of pension rights in pension matters, a situation that leads to a discussion about the scope of this reading of the High Court. In view of this reality, the current document proposes a reflective exercise on the subject, which highlights the relevant elements of the legal discussion that should be given in relation to the proposed theme.

**Key words:** benefits rights, right to pension, Pension Solidarity Fund, subsidized pension scheme, community mothers.

---

\* Artículo de Reflexión presentado como Trabajo de Grado, bajo la Asesoría del Dr. Luís Fernando Vallecilla Docente de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C. 2018

\*\* Romero Reyes, Geimis del Carmen. Optante al título de abogada, terminación de materias 2017. Administradora de Empresas Universidad del Tolima; Tecnóloga en Gestión Bancaria y Financiera. Universidad del Tolima. Especialista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Católica de Colombia. 2018. En Curso Especialista en extensión en Derecho Constitucional y Administrativo Universidad Católica de Colombia. 2018. E. mail:geimis.romero@gmail.com

## **SUMARIO**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **1. EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**

**1.1** El principio de solidaridad en el marco de la progresividad y no regresividad del Sistema de Seguridad Social Integral

**1.2** Importancia del Fondo de Solidaridad Pensional para el reconocimiento derechos prestacionales a población vulnerable, caso madres comunitarias

#### **2. MADRES COMUNITARIAS EN COLOMBIA Y SU RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL**

**2.1** Incidencia de la Ley 1187 de 2008

**2.2** Relación laboral de las madres comunitarias para su reconocimiento pensional

### **CONCLUSIONES**

### **REFERENCIAS**



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## INTRODUCCIÓN

La seguridad social en Colombia es un derecho, en el que implica el reconocimiento de una serie de garantías, tales son las prestacionales, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política de 1991. Se establece como una responsabilidad del Estado, la tarea de generar los mecanismos y herramientas de política suficientes, para que esto se desarrolle conforme a los principios que rigen el sistema general de salud (Duque, Gómez & Villadiego, 2012).

Es menester precisar sobre la base de la realización de estos principios, que la Corte Constitucional ha generado una posición jurisprudencial de defensa en materia pensional de las madres comunitarias en Colombia. Esta corporación señala que, las madres comunitarias son personas que han servido a la misión de cuidado y protección cientos de miles de niños colombianos por más de 20 años, desarrollando un trabajo, que, por demás admirable, debe ser también visto como trabajo y no como un ejercicio social, antes así reconocido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2016).

En la actualidad, las madres comunitarias gozan de un reconocimiento en materia de derechos pensionales, el cual deriva del cambio normativo producido con ocasión de la expedición de la Ley 1187 de 2008; la norma en cita, modifica la Ley 1023 de 2006, delegando en la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) la responsabilidad de subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones (RGP) de las madres comunitarias del país (Villar, Forero & Becerra, 2015).

Sin embargo, este cambio normativo ha tenido desde la fecha una defensa en la interpretación constitucional, el cual conlleva un panorama diferente y mejor para las madres comunitarias en materia de reconocimiento de derechos prestacionales, siendo desde la revisión de este desarrollo normativo, que se desarrolla el problema de jurídico de interés para la actual investigación.

En este sentido, el escrito que se presenta busca dar respuesta al siguiente cuestionamiento: ¿Cómo se han beneficiado las madres comunitarias con los cambios normativos hechos sobre los derechos pensionales de las madres comunitarias en Colombia, en especial en lo que corresponde a la Ley 1187 de 2008, y el desarrollo jurisprudencial de la misma, para lograr el reconocimiento jurídico de los derechos prestacionales de esta población? Para dar respuesta a este problema jurídico, se señalará en primer lugar la identificación de los sujetos de derecho, así como los presupuestos, requisitos y demás condiciones para ser beneficiarios de los derechos pensionales.

Todo esto, a partir del análisis jurídico de la norma, textos académicos y jurisprudencia aplicable a la temática objeto de estudio, no obstante, se pondera en mayor medida la metodología de la hermenéutica jurídica<sup>1</sup> que ha hecho la Corte Constitucional de la norma en comento y otras regulatorias, para dar finalmente cuenta de los argumentos que han llevado a exhortar a las autoridades por resignificar el rol de la madre comunitaria como trabajadora, y desde allí exigir que a la misma se le reconozcan derechos prestacionales como el de una pensión.

## **1. EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**

En el marco del desarrollo del mencionado artículo 48 constitucional, en 1993 se expide en Colombia la Ley General en Salud, que modifica sustancialmente el diseño y operativización de la prestación del servicio de seguridad social en Colombia; la norma, diseña un nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), del cual se desprende el Sistema General de Pensiones (SGP) (Gómez, 2016).

---

<sup>1</sup> Para Referirnos al término "hermenéutica jurídica" es de señalar la definición que la Corte Constitucional emitió en la Sentencia C-820 de 2006, en el que reza: "...A pesar de que el propio sentido de interpretación jurídica ha sido discutido en la doctrina especializada porque, entre otras cosas, inmediatamente remite el debate de si interpretar una norma jurídica implica determinar el alcance de todos los textos legales o sólo los oscuros, lo cierto es que, en su sentido más obvio y elemental, interpretar es explicar., declarar, orientar algo, comprender las circunstancias, aprehender, entender los momentos de la vida social y atribuir un significado a un significado lingüístico. En fin, como lo advierte Gadamer y Husserl, la interpretación está directamente ligada con la comprensión y el lenguaje, de tal forma que, al referirnos a la hermenéutica jurídica, la entendemos como la actividad dirigida a encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete..." (Chaves. 2016)

El nuevo diseño institucional, más allá del cambio en el monopolio del control del Estado sobre la prestación de estos servicios, para dar cabida a la participación de nuevos actores privados, se funda sobre el reconocimiento de una serie de principios del sistema, los cuales se consignan a su vez en consecuencia, de los principios que se desprenden del texto Constitucional proferido en 1991, al tener los mismos carácter de obligatorio cumplimiento (Calvo, 2013).

Varios son los principios entonces que, componen este orden primario vinculante a la operación del nuevo Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), siendo uno de ellos el de la solidaridad, el cual a *grosso* modo, pretende que se reconozca de manera solidaria, el acceso a la seguridad social para quien se encuentra desproveído de recursos económicos o capacidad laboral, para asumir de manera obligatoria estas obligaciones (Home, 2012).

Dicho de este modo, la solidaridad como principio aparece en el ordenamiento jurídico-social del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), como un mecanismo constitucional por medio del cual se genera la pretensión de cobertura y universalidad, siendo para lo mismo necesario el reconocimiento de otros principios con raigambre constitucional, como sucede con la progresividad y no regresividad en la asignación de los derechos y responsabilidades económicas de los administrados Titelman, Uthoff y Jiménez (2000), siendo sobre este aspecto, que se profundiza en la siguiente sección del documento.

### **1.1 El principio de solidaridad en el marco de la progresividad y no regresividad del Sistema de Seguridad Social Integral**

Se infiere de las afirmaciones hechas hasta el momento que, existe un activismo judicial por parte de la Corte Constitucional para la defensa no solo de los derechos pensionales de las madres comunitarias en Colombia, sino de distintas poblaciones que se encierran en la categoría de sujetos de especial protección constitucional en materia laboral,

como ocurre con las personas en situación de discapacidad permanente, adultos mayores, entre otros (Bermúdez, 2012).

En el marco de esta activismo, el Alto Tribunal ha salido avante a través de resonantes argumentos judiciales, por medio de los cuales ha orientado el dinamismo del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), en materia de la materialización de los derechos de las poblaciones antes mencionadas; en este campo de disputa, la Corte ha determinado los alcances que tiene la aplicación de los principios estudiados, como sucede con el principio de progresividad y no regresividad, tal es el caso de la Sentencia C-228 de 2011 en la que afirma lo siguiente:

(...)

*“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como **una prohibición prima facie**. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social”.*

(...) .

La progresividad y no regresividad de los derechos económicos y sociales, se define por lo anterior como un precepto que, vincula la responsabilidad en general al Estado, para

que este siempre que pueda, mantener en reconocimiento hecho de este tipo de derechos; justificando rigurosamente, en caso que no pueda, el desconocimiento de los mismos, para lo cual se debe hacer, como la Corte lo señala, un análisis judicial severo.

Desde este punto de vista, la progresividad y no regresividad debe ser entendido como un contenido constitucional por medio del cual se reconoce afirmativamente derechos económicos y sociales, así mismo, su materialización demanda obligatoriamente de la existencia de la solidaridad como mecanismo social idóneo para su reconocimiento; es decir, se requiere de una condición redistributiva, para hacer efectivo este principio (Defensoría del Pueblo, 2012). La Corte Constitucional en la Sentencia C-1187 de 2000, señala a su vez que la progresividad, es parte de los elementos que definen la aplicación de la solidaridad en el Derecho a la Seguridad Social, para lo cual consideró, que el principio de solidaridad permite que el derecho a la seguridad social sea realizado por parte de las entidades Estatales, a través de las exigencias prestacionales, es decir no solo cumpliendo las obligaciones requeridas en las leyes, sino que además realizando todas y cada una de las prestaciones adicionales que se tengan, en el entendido en que siendo una obligación sustancial del Estado, no solo las deben realizar cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio) sino que además las debe realizar todos y cada uno de los empleados públicos y privados con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales tanto de los trabajadores como los de sus familias. Corte Constitucional, Sentencia C-1000 del 2007.

Por otro lado, la Corte manifestó que, en aras de buscar la preservación del sistema de seguridad social, es de gran importancia la contribución de todos sus contribuyentes, por cuanto se hace necesario que los distintos miembros deban realizar una cotización para así poder no solo recibir los distintos beneficios, sino que además realizar un aporte de una manera activa a la “*sostenibilidad, equidad y eficiencia*” del sistema en general. No obstante, es importante tener en cuenta que, para lograr un adecuado cumplimiento al deber de solidaridad por parte de los distintos agentes, la ley puede estructurar la forma de cómo



se deben realizar dichos aportes, dentro de determinados límites que a ello le sobrevengan. (Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2000 reiterada en Sentencia C- 1054 de 2004).

En consonancia de lo anterior la Corte ha indicado que para fijar los aportes que deban realizarse, es necesario que se hagan bajo los criterios del principio de progresividad, de tal manera que las contribuciones mayores las hagan quienes tengan mayor capacidad económica, esto quiere decir que aunque el principio de solidaridad es considerado fundamental en el artículo primero de la constitución este no es absoluto, ilimitado ni superior frente a los demás principios que definen el Estado Social de Derecho, sino que se puede acarrear su restricción por la eficacia jurídica de otros principios constitucionales pero nunca su eliminación. Es así que en el artículo 95 y superior de nuestra carta política dispone que este principio genera unos deberes concretos que están en cabeza de las personas, por lo que no ha de entenderse como un derecho subjetivo emanado de la constitución, exigible en materia de seguridad social. (Corte Constitucional, Sentencia C-1054 de 2004).

No obstante, a lo anterior la corte ha reiterado la ampliación que tiene el principio de solidaridad que dispone la Constitución política de Colombia para lo cual ha indicado que el mismo no presume el hecho de que existe (...) *“en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás”* (...), (Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 1997).

Así mismo afirmó que el principio de solidaridad trae consigo una exigencia y es *“la ayuda mutua entre personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren”*, lo que quiere decir que se reitera el deber a la contribución del sistema financiero de la Seguridad Social, el cual está en cabeza de los sectores que cuentan con mayores recursos económicos para de esta manera poder favorecer a las personas de escasos ingresos resumiendo esto en una *“obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por*

*diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”* lo que quiere decir que se puede aumentar las tasas de cotización de una manera razonable pero garantizando la protección a “*los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna*” (Corte Constitucional, Sentencia C- 111 de 2006).

En este orden de ideas, se identifica que existe una sinergia entre el principio de solidaridad y el de progresividad y no regresividad, que a su vez se condicionan a la aplicación de otros preceptos constitucionales como el de la universalidad en la prestación de los servicios que envuelven el reconocimiento de los derechos fundamentales (López, 2013), situación desde la cual se ha desprendido, como más adelante se expone, la realización constitucional de los derechos pensionales de las madres comunitarias, a partir de lo decantado en la jurisprudencia constitucional (Muñoz, 2012).

En lo que concierne a la realización material de esta solidaridad, nuevamente se insiste en al responsabilidad administrativa que recae en las autoridades de política, para que esta disponga de suficientes recursos, dirigidos a la garantía de los derechos prestacionales Castillo (2006), lo cual para el caso se realiza a través de la concreción de las acciones de política dirigidas desde el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), cuya importancia para dicho efecto se entra a revisar a continuación.

## **1.2 Importancia del Fondo de Solidaridad Pensional para el reconocimiento derechos prestacionales a población vulnerable, caso madres comunitarias.**

Como se recoge de lo visto con anterioridad, la solidaridad en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), se define como un mecanismo por medio del cual, se busca generar un escenario redistributivo de recursos (Henaó, 2001); teniendo en cuenta que, quienes pueden hacer los más altos aportes del sistema, generen aportes adicionales para con ello financiar la prestación del servicio en poblaciones marginadas tanto económicamente, como por otros factores (Riaño, 2013).

En la norma, este mecanismo se ve materializado a través de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se crea el Fondo de Solidaridad Pensional, con cargo de administración al Ministerio de la Protección Social, y siguientes que lo desarrollan; teniendo a su vez regulación según lo dispuesto en el el Decreto 1127 de 1994 que, entre otras disposiciones, asigna al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), la tarea de definir los criterios poblacionales de asignación de recursos (Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2009).

En el marco del desarrollo normativo del funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, se encuentra a su vez el Decreto 3771 de 2007 *“Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional”*; la norma en su artículo 1° regula el diseño de dos subcuentas, una con nombre solidaridad y la otra denominada subsistencia, esta última *“destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema”* aunque para efectos de la actual investigación la que más interesa es la de solidaridad cuya destinación es la de:

(...)

*“Subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción”.*

(...).

La subcuenta de solidaridad resulta siendo entonces, la encargada de administrar los recursos con destino al reconocimiento del derecho prestacional de una pensión en distintos grupos poblacionales, entre los cuales se encuentran las madres comunitarias; en este orden de ideas, el Fondo de Solidaridad Pensional y sus subcuentas, resultan siendo un recurso de

política social fundamental para la materialización del principio de solidaridad, en el marco del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI) (Villar, Flórez et al., 2015).

En lo que sigue, se entra a revisar la manera como este reconocimiento normativo otorgado a las madres comunitarias, fue de mejor manera consignado en lo que se desprende de la Ley 1187 de 2008, por medio de la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley 1023 de 2006, que es a su vez la norma por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en concordancia a su vez de lo dispuesto en la Ley 509 de 1999.

## **2. MADRES COMUNITARIAS EN COLOMBIA Y SU RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL**

Las Madres comunitarias o, para tener mayor precisión “madres y padres comunitarios”, es una categoría que surge en el año 1986 cuando se crean los primeros hogares comunitarios en Colombia, sobre la concepción de ser ubicaciones donde se pudieran dejar al cuidado de mujeres, los hijos menores de 7 años de zonas de escasos recursos económicos, y que dicho lugares recibieran a contraprestación un apoyo por parte del Estado (Castillo, 2009).

La comprensión sobre el régimen pensional que se establece en el caso de las madres comunitarias en Colombia, se desprende como anteriormente se señaló, del entendimiento del diseño y funcionamiento del régimen solidario pensional, desde el cual se han generado multiplicidad de debates, respecto a la conveniencia financiera de tener esta solidaridad, como al respecto lo comenta Valero (2016):

“

*“Se pensaba que el Estado colombiano no debía subsidiar al sistema pensional (SP) de la Ley 100 de 1993, porque existían los recursos del*

*Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) y del Fondo de pensión mínima. En conjunto, estos fondos buscaban favorecer a personas con altas densidades de cotización, pero con bajos salarios; a grupos de la población que, por sus condiciones socioeconómicas, no podían acceder a la seguridad social; a quienes quizá no alcanzarán a acumular el capital suficiente para llegar a la pensión mínima (un salario mínimo legal vigente) y tendrán que recurrir a la garantía de pensión mínima (GPM). (p. 66).*

Engranando lo citado con lo ya comentado sobre los principios que rigen el sistema, se sostiene que, la estructura pensional en Colombia, versa sobre el reconocimiento de dichos principios, como al respecto lo reiteran Duque, Quintero y Gómez (2013), quienes al respecto señalan que la aplicabilidad de principios como el de universalidad y la solidaridad, fungen como mecanismos de garantía de derechos en la materialización del constitucional Estado Social de Derecho.

Es innegable que la solidaridad en materia pensional, como lo documenta Duque (2015), puede en momento entrar en conflicto con la sostenibilidad financiera del sistema, elemento que complejiza el panorama, más si se tiene en cuenta que la sostenibilidad financiera, es a su vez otro principio constitucional. Con todo y este conflicto, se debe tener en cuenta que los cambios normativos sobre derechos pensionales en Colombia, como lo señala Calvo (2013), deben concurrir con el principio de progresividad y no regresividad, imponiendo en este restricciones, por ejemplo, para que el legislador modifique los requisitos pensionales en detrimento del trabajador.

Lo anterior llevado al caso de las madres comunitarias, entendida esta como una comunidad de personas prestadoras de servicios de cuidado y atención a menores en edad de primera infancia en Colombia (Ortegón y Ramos 2015), conduce a un escenario donde es evidente la conflictividad de principios y argumentos en favor o en contra de las modificaciones normativas, e interpretaciones constitucionales, como se expone en

sentencias tales como: SU-623 de 2001, T-501 de 2008, T-130 de 2015 y T-018 de 2016, entre otras.

Sin embargo, como se presenta en la tercera sección del escrito, donde se aborda el análisis jurisprudencial de la temática estudiada, existe una serie de prerrogativas constitucionales que no pueden ser puestas por encima de las capacidades financieras del sistema, toda vez que esta es una premisa básica para el funcionamiento general del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), como lo señala el Alto Tribunal. Para revisar ello en términos de lo que corresponde para el caso de las madres comunitarias, es necesario pasar por el análisis de la Ley 1187 de 2008, la cual se entra a revisar a continuación.

### **2.1 Incidencia de la Ley 1187 de 2008**

En el orden normativo visto, se tiene entonces la concepción originaria de la solidaridad como disposición constitucional, que luego es puesta en el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), a través de la Ley 100 de 1993; luego de esto viene la Decreto 1127 de 1994, derogada posteriormente, por el diseño de nuevas disposiciones normativas como la Ley 509 de 1999, el Decreto 47 de 2000 y, lo previsto en la Ley 1023 de 2006; a estas, para el caso puntual de las madres comunitarias, le sigue la Ley 1187 de 2008 que, no solo recalcula el valor actuarial de los aportes, sino que a su vez clarifica algunos elementos de la redistribución de los recursos desde el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP).

La ley dispone que, el reconocimiento de manera subsidiada se hará para todas las madres comunitarias, independiente de la edad y tiempo de servicio, incluyendo a su vez a las madres sustitutas y, a los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia); sin embargo, no solo limita el acceso a la subcuenta de solidaridad, sino también a la de subsistencia, en los términos que se expone inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, el cual indica que:

(...).

*“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las madres comunitarias al subsidio de la subcuenta de subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al fondo de solidaridad pensional - subcuenta de solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido”.*

(...).

Bajo esa perspectiva, la expedición de esta norma amplia el alcance de reconocimiento subsidiado al derecho prestacional pensional de las madres comunitarias en Colombia, sin embargo, una de las grandes contribuciones que hace posteriormente la jurisprudencia constitucional al reconocimiento de esta condición, consiste en su continua discusión sobre la categoría de ingreso percibido por la madre comunitaria (Pinzón, 2015), que en 2016 pasa de ser una bonificación, a algo que debe consistir en un salario.

Este cambio, como a continuación se analiza, conduce a que las madres comunitarias puedan reclamar como derecho laboral adquirido el reconocimiento de sus derechos prestacionales, no obstante, es de aclarar que, dicho reconocimiento no deviene, según el ordenamiento jurídico colombiano, de la existencia de una relación laboral, dado que el derecho a la seguridad social, no subyace a la existencia de una relación de universalidad, sino como un reconocimiento que debe tender a la universalidad.

## **2.2 Relación laboral de las madres comunitarias para su reconocimiento pensional**

Como previamente se indica, el reconocimiento de los derechos en materia de seguridad social no se limitan tan solo a la existencia de una relación laboral, y un ejercicio en el tiempo de cotización y permanencia en el sistema, puesto que, como se señala, el reconocimiento del derecho a la seguridad social es una garantía constitucional que se

funda en la pretensión de universalidad, a la cual el Estado debe propender como lo reitera la Corte Constitucional en prolongada jurisprudencia, caso Sentencia T-774 de 2015, en la cual afirma:

(...)

*“La Constitución de 1991 al disponer que todas las personas tienen derecho a la seguridad social y que su prestación debe extenderse progresivamente de forma universal, supera la concepción que reducía el derecho a una pensión al escenario de protección de las relaciones laborales, y radica su titularidad en todas las personas en estado de necesidad. En otras palabras, la titularidad del derecho a una pensión no es exclusivo de los afiliados a un sistema contributivo fundado en la vinculación obligatoria de las personas que desarrollan una actividad productiva en el sector formal de la economía”.*

(...).

Como ya se afirma, y se reitera con el pronunciamiento constitucional, existe una pretensión de universalidad en la prestación del derecho constitucional a la seguridad social, que escapa de la relación generalizada de atención conforme a la cotización en el sistema; condición que debe ser vista tanto para el caso de la atención en salud, como en materia pensional, aunque al respecto de las madres comunitarias, y como ya se ha mencionado, su reconocimiento durante la jurisprudencia emitida en los últimos años, se ha reafirmado en la medida del estatus laboral que les ha reconocido esta alta Corporación.

Este tránsito de madres comunitarias que recibían una contraprestación por su labor, a la determinación de la Corte por medio del cual les da el estatus de trabajadoras, ha sucedido conforme al análisis hecho por este Alto Tribunal, de la Ley 1187 de 2008 (Lopera & Estrada, 2015). Por ejemplo, en la Sentencia T-628 de 2012, la Corte conforme a lo dispuesto en esta norma, pero a su vez de la norma que regulan el servicio en calidad de voluntarias de las madres comunitarias, define que no se puede dar dicho tratamiento, sino



que se debe pensar en un régimen intermedio entre un trabajador independiente y un trabajador subordinado.

La discusión desde el momento, se ha montado sobre la realidad de la relación laboral de las madres comunitarias, en este caso con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien al respecto ha afirmado que, conforme a la Ley 89 de 1988, que crea los hogares comunitarios de bienestar, a estas mujeres se les encomendó la labor, a modo solidario, de ser madres comunitarias, recibiendo a contraprestación una ayuda económica, que en ningún caso debe ser vista como remuneración laboral (Ortegón & Ramos, 2015).

Esta fue una posición sostenida hasta la expedición del Decreto 289 de 2014, por medio del cual del Ministerio del Trabajo estableció que, las madres comunitarias desarrollan actividades en el marco de una relación laboral, por lo cual de la misma manera se debía dar su vinculación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o por las entidades contratadas por esta para el desarrollo del programa de Hogares Comunitarios. En igual sentido, ha ido la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien identifica que:

(...)

*“teniendo en cuenta que la labor de madre comunitaria constituye una invaluable contribución para la asistencia, educación y protección de los niños y niñas que pertenecen a las capas sociales que disponen de menores recursos económicos, de acuerdo con las disposiciones referidas, se puede concluir que: i) si bien, inicialmente, se aceptó la exclusión de las madres comunitarias de la relación laboral por mandato legal, desde las primeras medidas diferenciadas se advertía la intención legislativa de conceder a esa actividad prerrogativas particulares, ii) la actividad de madre comunitaria ha sufrido una transformación progresiva en su tratamiento legal, en procura de acercarla a la relación laboral, iii) en el escenario actual, la*

*actividad de las madres comunitarias se formalizó laboralmente y tienen asegurado un ingreso correspondiente a un salario mínimo legal vigente”.*

(...), (Corte Constitucional, Sentencia T-508 de 2015).

El anterior, que puede parecer un fallo que no brinda mayor claridad sobre el reconocimiento legal de las madres comunitarias como trabajadoras, en este caso del ICBF, logra contar con un mayor refuerzo en Sentencia T-480 de 2016, donde la Corte reconoce y ordena al ICBF, a hacer el pago retroactivo de las obligaciones prestacionales de 106 madres comunitarias y, aunque en principio este sea un fallo que incide solamente sobre las accionantes, no se puede dejar de desprender de sus argumentos, la posible extensión de dicho reconocimiento para todas las madres comunitarias del país.

(...)

*“Las implicaciones y el alcance que lleva consigo la normatividad vista en precedencia, junto a lo indicado por las demandantes al respecto, basta para que esta Sala de Revisión concluya que efectivamente las 106 madres comunitarias sí recibían del ICBF el pago mensual de una suma de dinero como retribución del servicio personal prestado por ellas en desarrollo del programa HOGARES COMUNITARIOS, prestación económica que, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al referido programa y hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al mismo, siempre fue inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, situación que solo fue enmendada a partir de la expedición del Decreto Reglamentario 289 de 2014.*

*La Sala aclara que, si bien desde el principio, tanto el legislador como el ICBF solo se preocuparon por denominar al emolumento pagado a las madres comunitarias como una beca o bonificación, a fin de ocultar su verdadera naturaleza; lo cierto es que, según las circunstancias reales, su*

*continuidad y características, siempre se trató de un salario. De esta forma, la Sala haya cumplido el presupuesto de salario como retribución del servicio prestado por las 106 madres comunitarias”.*

(...).

Este es un pronunciamiento, que se desprende de un análisis constitucional realizado hace 20 años por el entonces magistrado Carlos Gaviria en un salvamento de voto de la Sentencia SU-224 de 1998; en este manifiesta que, considerar la tesis respecto a que la beca o bonificación que reciben las madres comunitarias no se trata más que de un incentivo que para todo efecto legal se comprende como relación del derecho civil, es ir en detrimento de la realidad laboral que subyace en la función de las estas mujeres, vulnerando en este sentido el orden constitucional, en ese entonces el problema jurídico consistía en que:

(...)

*“habría de resolver la Corte si el vínculo creado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las comunidades que en su nombre instauran y sostienen tales hogares, por una parte, y las madres comunitarias, por la otra, es únicamente de naturaleza civil, con puros efectos de índole contractual entre partes iguales, o si, por el contrario, se trata de una verdadera relación laboral, con todas las consecuencias que ella apareja”.*

(...)

Para resolver dicho interrogante, la Corte no se remitió al “*principio de la primacía de la realidad sobre las formas*” plasmado en el artículo 53 de nuestra carta política, y por ende no se detuvo a revisar de manera exhaustiva los elementos sustanciales que lo componen como son: la continua subordinación, la dependencia, el cumplimiento de un horario, el sometimiento a instrucciones, la remuneración, la prestación personal, efectiva constante y exclusiva, sino que se enfocó fue a remitir su dictamen a los argumentos del juez de instancia y lo manifestado en sentencias anteriores en sala de revisión, esto conllevó a que

se vislumbrara una clara discriminación de una gran cantidad de madres comunitarias colombianas en relación con los demás trabajadores, toda vez que debido a las condiciones en que se desempeñaban y a la única e ínfima remuneración se veía comprometido su mínimo vital.

Por lo anterior no se comprende cómo, las razones puestas en el salvamento de voto del magistrado Carlos Gaviria, no fueron tenidas en cuenta por el pleno de la sala del Alto Tribunal Constitucional, siendo las mismas atendidas solo hasta 20 años después. Lo cierto es que, esta nueva relación de reconocimiento laboral sucedido durante los últimos años, han llevado a un mejor escenario de materialización efectiva de los derechos prestacionales de las madres comunitarias en Colombia, cuyo merecimiento es más que justo.

Las dudas que surgen frente a este nuevo panorama, es lo que puede pasar en términos de su condición frente a la solidaridad prestacional; si bien no todas las madres comunitarias han llegado en la actualidad al pleno de derechos prestacionales, se esperaría que en un futuro esto llegara a ser así, lo cual coloca la discusión sobre si el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), debería seguir asumiendo la responsabilidad solidaria en materia pensional de las madres comunitarias, lo cual depende, del desarrollo normativa que en la posteridad se de sobre el tema madres comunitarias.

## **CONCLUSIONES**

Desde su concepción normativa y social a finales de la década de los ochenta, las madres comunitarias desarrollaron una actividad que por demás, merece de todo el reconocimiento social, sin embargo, no se puede negar que ello lo han hecho, sobre la base de responsabilidades que parecen propias de una subordinación laboral, y así se demuestra la realidad del oficio y funciones que realizan.

Es sobre esta realidad, que, como consecuencia, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, fue artífice de una nueva concepción normativa, de reconocimiento de sus derechos, como sucede en lo más reciente con el Decreto 289 de 2014, que les da a estos sujetos de derecho, un nuevo estatus de relación laboral, aunque se encuentra su mayor impulso en la jurisprudencia constitucional, quien, por causa y en razón a la dignificación de su labor, y la garantía de un mínimo vital, ha empoderado este grupo poblacional hacia el reconocimiento de derechos laborales prestacionales, como sucede en el caso de una pensión.

Al responder al problema jurídico sobre cómo se han beneficiado las madres comunitarias con los cambios normativos hechos sobre los derechos pensionales de las madres comunitarias en Colombia, y desarrollo jurisprudencial de esta, se encuentra que, el beneficio deviene en el reconocimiento de una relación laboral, que les ha permitido lograr el reconocimiento jurídico de los derechos prestacionales.

En suma, el tránsito normativo, haciendo punto de corte en la Ley 1187 de 2008, ha ocasionado un nuevo escenario de reconocimiento en materia del derecho pensional que, inicialmente pasaba por la lectura solidaria, desde la cual se incentivaba su participación como colectivo social específico, pero que luego, ante el reconocimiento laboral, condujo a un nuevo escenario. Ahora, se esperaría que, este nuevo escenario fuera de la mano con una suerte de fuero laboral, que les permitiera la materialización efectiva de estos derechos y de otros, como lo es la estabilidad laboral.

## REFERENCIAS

- Bermúdez, K. (2012). *Progresividad en asuntos de seguridad social y laboral: aproximación a la doctrina y la jurisprudencia constitucional*. (5a ed.). Bogotá D.C. Casa Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Calvo, N. (2013). La modificación de los requisitos para acceder a la pensión en Colombia y su compatibilidad con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales. *Verba*, 30, 95-114.
- Castillo, F. (2006). Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico. *Vniversitas*, 55(112), 111-147.
- Castillo, S. (2009). *La génesis del programa de hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Manizales: Universidad de Manizales. Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud;
- Defensoría del Pueblo (2012). *Informe defensorial: situación del sistema pensional en Colombia*. Bogotá: El Autor.
- Departamento Nacional de Planeación –DNP. (2009). *Implementación Fondo de Solidaridad Pensional: subcuenta de subsistencia*. Bogotá: El Autor.
- Duque, N. (2015). *El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen solidario de prima media con prestación definida*. (Tesis de Maestría). Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.

- Duque, S. P., Gómez, N. E., & Villadiego, Á. M. (2012). Protección laboral en la vejez del limitado físico, síquico o sensorial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de la Facultad Nacional de Salud Pública*, 30(2), 213-221.
- Duque, S., Quintero, M., & Gómez, N. (2013). El régimen subsidiado pensional en Colombia: un análisis desde la eficacia del principio de universalidad. *Estudios de Derecho*, 70(156), 20-44.
- Gómez, E. (2016). *De la manera de cotizar pensión en el régimen de prestación definida sin la necesidad de cotizar en el sistema de seguridad social en salud: un estudio de la excepción en el sistema de seguridad social colombiano*. (Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Henaó, M. (2001). *El Fondo de Solidaridad Pensional. Informe revisado de la Consultoría para la Focalización, Cobertura y Efectividad de la Red de Protección Social en Colombia Presentado por Fedesarrollo al Banco Interamericano de Desarrollo y al Banco Mundial*. Bogotá: Fedesarrollo.
- Tapia, C. (2016). De los beneficios económicos periódicos. Análisis a partir del hecho que en Colombia los trabajadores no alcanzan a acceder al sistema de general de pensiones. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Home, P. (2012). Caracterización del modelo de universalización y focalización utilizado en las políticas públicas. *Revista Ciencias Humanas*, 9(1), 97-111.
- López, E. (2013). El principio de la sostenibilidad financiera y fiscal y sus efectos sobre el régimen pensional. *Economía Colombiana*, 338, 35-82.

- Lopera, M. I., & Estrada, L. M. (2015). Derechos laborales y de la seguridad social para las mujeres en Colombia en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008. *Revista de Derecho*, 44, 269-296.
- Muñoz, A. (2012). La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano. *Justicia Juris*, 8(2), 88-101.
- Ortegón, F. H., & Ramos, M. C. (2015). Ruta hacia la dignificación laboral de las madres comunitarias y sustitutas en Villavicencio, Colombia. *Estudios de Derecho*, 72(160), 167-187.
- Pinzón, M. R. (2015). Madres comunitarias: un caso paradigmático de la forma en que el derecho produce identidades. *Revista en Ciencias Sociales CS*, (15), 112-139.
- Riaño, G. (2013). El sistema de pensiones en la seguridad social en Colombia. *Economía Colombiana*, (338), 15-34.
- Titelman, D., Uthoff, A., & Jiménez, L. F. (2000). Hacia una nueva seguridad social en el siglo XXI: sin solidaridad en el financiamiento no habrá universalidad. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 8(1-2), 112-117.
- Valero, Ó. (2016). *Régimen de pensiones en las convenciones colectivas de trabajo*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia Colección Jus laboral
- Villar, L.; Flórez, C.; Forero, D.; Valencia, N.; Puerta, N. & Botero, F. (2015). *Protección económica a la población mayor en Colombia*. Bogotá: Fedesarrollo; Fundación Saldarriaga Concha.
- Villar, L., Forero, D. y Becerra, A. (2015). Colombia: Una mirada desde la visión multipilar. En: Acuña, R. (Coord.) *Cómo fortalecer los sistemas de pensiones*



*latinoamericanos: Experiencias, lecciones y propuestas.* (V. 2., pp. 177-240). Chile: SURA Asset Management.

León Guarín, A. Y. (2017). *Madres comunitarias en Colombia: el nuevo panorama de reconocimiento de sus derechos prestacionales.* Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Chaves, J. (2016). *Los principales riesgos entre vendedor y comprador en el contrato de compraventa internacional según la normatividad internacional: un estudio de la Convención de Viena de 1980 sobre el Contrato de Compraventa Internacional.* Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia

## **NORMATIVIDAD**

Constitución Política de Colombia de (1991). *Revisada y actualizada*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>.

Decreto 1127 de 1994 (junio 01). Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Bogotá D.C.: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial* 41.378 del 2 de junio de 1994.

Decreto 47 de 2000 (Enero 19). Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial*. 43.882 del 7 de Febrero de 2000.

Decreto 3771 de 2007 (Octubre 01). Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Bogotá D.C.: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial*, 46.768 del 1 de octubre de 2007

Decreto 289 de 2014 (Febrero 12). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial*, 49.062 del 12 de Febrero de 2014.

Ley 89 de 1988 (Diciembre 29). Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*, 38.635 del 29 de Diciembre de 1988

Ley 100 de 1993 (Diciembre 23). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*, 41.148 del 23 de Diciembre de 1993.

Ley 509 de 1999 (Julio 30). Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*, 43.653 del 3 de agosto de 1989.

Ley 1023 de 2006 (Mayo 03). Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*, 46.259 del 5 de mayo de 2006.

Ley 1187 de 2008 (Abril 14). Por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*, 46.960 del 14 de Abril de 2008.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional de Colombia. (1998, Mayo 20). Sentencia SU-224 de 1998. Programa hogares comunitarios de bienestar-Regulación legal. Referencia: Expediente T-143.974. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. (2000, septiembre 13). Sentencia C- 1187 de 2000. Principio de solidaridad del sistema de seguridad social en salud- aplicación por parte de las entidades del Estado. Referencia: expediente D-2854. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (2000, febrero 16). Sentencia C- 126 de 2000. Principio de solidaridad del sistema de seguridad social en salud- contribución de los miembros del sistema mediante un aporte. Referencia: expediente D-2456. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (2004, octubre 26). Sentencia C- 1054 de 2004. Principio de solidaridad del sistema de seguridad social en salud- Juicio de razonabilidad estricta, limite sobre la base de cotización en pensión. Referencia: expediente D-5187. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2006, febrero 22). Sentencia C- 111 de 2006. Principio de solidaridad del sistema de seguridad social en salud- Exigencia de aportes adicionales. Referencia: expediente D-5899. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (1997, mayo 27). Sentencia T- 248 de 1997. Principio de solidaridad en salud- atención médica como deber estatal a personas sin capacidad de pago. Referencia: expediente T-122350. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (2001, Junio 14). Sentencia SU-623/01. Principio de universalidad del sistema de seguridad social en salud-Concepto. Referencia: expediente T-361534. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2007, Noviembre 21). Sentencia C-1000/07. Régimen Contributivo De Seguridad Social En Salud-Naturaleza jurídica de las cotizaciones. Principio De Solidaridad-Deberes que implica. Referencia: expedientes acumulados Nos. D-6783 y D-6790. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (2008, Mayo 16). Sentencia T-501/08. Derecho a la salud del adulto mayor tiene carácter fundamental autónomo. Referencia: expediente T-1.730.335, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional Colombiana. (2011, Marzo 30). Sentencia C-228/11. Derechos Sociales-Principio de progresividad y prohibición de regresividad. Referencia: expediente D-8216. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2012, Agosto 10). Sentencia T-628/12. Programa hogares comunitarios de bienestar-Régimen jurídico. Referencia: expediente T-2.403.984. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (2015, Marzo 27). Sentencia T-130/15. Seguridad social de las madres comunitarias-progreso en el tratamiento jurídico. Referencia: Expediente T-4.574.729. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. (2015, Agosto 10). Sentencia T-508 de 2015. Acción De Tutela Contra ICBF-Procedencia para solicitar subsidio de subsistencia para madres comunitarias retiradas. Referencia: expediente T-4833553. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (2015, Diciembre 18). Sentencia T-774 de 2015. Seguridad social y su connotación como servicio público y derecho fundamental. Referencia: expediente T-3.287.521. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2016, Enero, 29). Sentencia T-018/16. Madres comunitarias del programa hogares comunitarios de bienestar-Régimen jurídico. Referencia: expediente (AC) T-5114625 y T-5150961. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2016, Septiembre, 01). Sentencia T-480 de 2016. Derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad en condiciones dignas y justas-Alcance y contenido. Referencia: Expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.